**DESPACHO ALCALDE**

**ALCALDÍA DE CAJICÁ**

**ACTO ADMINISTRATIVO**

**NÚMERO XXXX DE 2025 ( )**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA Y ACTUALIZA EL… (Ó POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL…) DECRETO N° 066 DE 2017 DEL 21 DE JULIO DE 2017, DÓNDE SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL COMO INSTRUMENTO DE CULTURA CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE CAJICA - CUNDINAMARCA”**

**LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ, CUNDINAMARCA** en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales y de conformidad con lo señalado en el artículo 79 y 315 de la constitución Política, Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 65 de la Ley 99 de 1993, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, Ley 489 de 1998, Ley 511 de 1999, la Ley 1259 de 2008 reglamentada por el Decreto Nacional 3695 de 2009, el Acuerdo Municipal 018 de 2009, la Ley 1466 de 2011, el Decreto 2981 de 2013, la Ley 1801 de 2016, la Ley 1551 de 2021, y las demás normas concordantes, y

**C O N S I D E R A N D O:**

Que la Ley 1259 de 2008 (diciembre 19) Reglamentada por el Decreto Nacional 3695 de 2009 “por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones.”

Que se instauró en el territorio nacional, la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros. Y se generaron responsabilidades concretas para los Alcaldes y los Concejos municipales; el artículo 8 de la mencionada ley hace alusión al comparendo ambiental en todos los municipios de Colombia.

Que el Artículo 9° señala:

“*Responsable de la aplicación del comparendo ambiental. El responsable de la aplicación de la sanción por Comparendo Ambiental en cada circunscripción municipal será su respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Gobierno o en quien haga sus veces. En cuanto a las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, el responsable será el respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Tránsito o en la autoridad que haga sus veces.*

*Parágrafo. La Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y Corregidores serán los encargados de imponer directamente el Comparendo Ambiental a los infractores.”*

Que la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C.793.09, se pronunció acerca de la exequibilidad de los Numerales 6,14 y 15 del artículo 6 de la Ley 1259 de 2008, en el entendido de que la imposición del comparendo ambiental no podrá impedir el ejercicio efectivo de la actividad realizada por los recicladores. Así como declaró inexequibles apartes del artículo 7 de la mencionada Ley, con respecto a la conversión en arresto de sanciones por infracción reiterada a la normatividad de aseo y manejo de escombros.

Que el Decreto 3695 de 2009 (septiembre 25) Por medio del cual se reglamenta la Ley 1259 de 2008 y se dictan otras disposiciones…

“*Artículo 1°. Objeto. El presente decreto tiene por objeto reglamentar el formato, presentación y contenido del comparendo ambiental de que trata la Ley 1259 de 2008, así como establecer los lineamientos generales para su imposición al momento de la comisión de cualquiera de las infracciones sobre aseo, limpieza y recolección de residuos sólidos, que adelante se codifican.”*

Que el Artículo 3°. Orientaciones de los reglamentos territoriales. Al reglamentar el procedimiento y las sanciones previstas en el artículo 7° de la Ley 1259 de 2008, el respectivo Concejo Municipal o distrital tendrá en cuenta los criterios nacionales; igualmente lo estipulado en el artículo 7 relacionado con las infracciones incorporadas por el Ministerio del Transporte en el Formulario de Comparendo Único Nacional de Tránsito, en el plazo establecido en el artículo 23 de la Ley 1259 de 2008.

Qué mediante Acuerdo Municipal N. 018 de 26 de agosto de 2009, se dispuso la implementación de los comparendos ambientales en nuestro municipio, como instrumento para la conservación de un ambiente sano; en donde toda la población Cajiqueña podamos convivir saludablemente, por lo cual deben garantizarse los recursos y los instrumentos necesarios para facilitar la operatividad de los comparendos ambientales.

Que el numeral 10 del artículo 6 de la Ley 1551 de 2013, establece que le corresponde al municipio, velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente de conformidad con la ley.

Que el Decreto 2981 de 2013, por el cual se reglamenta la prestación del servicio de aseo, establece en el artículo 17 las obligaciones de los usuarios para el almacenamiento y la presentación de los residuos sólidos.

Que el artículo 286 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, derogó los artículos 5, 6, 7 y 12 de la Ley 1259 de 2008. Los cual se establecían las infracciones en contra de las normas ambientales de aseo, las sanciones y la destinación de los recursos provenientes del comparendo ambiental.

Que el Capítulo I Ambiente, Capítulo II: Recurso Hídrico, Fauna, Flora y Aire

Artículo 100. Ibídem, Comportamientos Contrarios a la Preservación del Agua.

*“Los siguientes comportamientos son contrarios a la preservación del agua y por lo tanto no deben efectuarse:*

*1. Utilizarla en actividades diferentes a la respectiva autorización ambiental.*

*2. Arrojar sustancias contaminantes, residuos o desechos a los cuerpos de agua.*

*3. Deteriorar, dañar o alterar los cuerpos de agua, zonas de ronda hídrica y zonas de manejo y preservación ambiental en cualquier forma.*

*4. Captar agua de las fuentes hídricas sin la autorización de la autoridad ambiental.*

*5. Lavar bienes muebles en el espacio público, vía pública, ríos, canales y quebradas.*

*6. Realizar cualquier actividad en contra de la normatividad sobre conservación y preservación de humedales, y sobre cananguchales y morichales.”*

Y quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de medidas correctivas como amonestaciones, suspensiones y multas.

Que el Artículo 101 ibídem: Comportamientos que Afectan las Especies de Flora o Fauna Silvestre.

*“Los siguientes comportamientos afectan las especies de flora o fauna y por lo tanto no deben efectuarse:*

*1. Colectar, aprovechar, mantener, tener, transportar, introducir, comercializar, o poseer especies de fauna silvestre (viva o muerta) o sus partes, sin la respectiva autorización ambiental.*

*2. Aprovechar, recolectar, almacenar, extraer, introducir, mantener, quemar, talar, transportar o comercializar especies de flora silvestre, o sus productos o subproductos, sin la respectiva autorización de la autoridad competente.*

*3. Movilizar maderas sin el respectivo salvoconducto único de movilización o guía de movilización.*

*4. Presentar el permiso de aprovechamiento, salvoconducto único de movilización, registro de plantación y guía de movilización para transportar maderas con inconsistencias o irregularidades.*

*5. Talar, procesar, aprovechar, transportar, transformar, comercializar o distribuir especies o subproductos de flora silvestre de los parques nacionales o regionales naturales, salvo lo dispuesto para las comunidades en el respectivo instrumento de planificación del parque.*

*6. La caza o pesca industrial sin permiso de autoridad competente.*

*7. Contaminar o envenenar recursos fáunicos, forestales o hidrobiológicos.*

*8. Experimentar, alterar, mutilar, manipular las especies silvestres sin el permiso de autoridad ambiental competente.*

*9. Violar los reglamentos establecidos para los períodos de veda en materia de caza y pesca.*

*10. Tener animales silvestres en calidad de mascotas.”*

*PARÁGRAFO 1. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de medidas de amonestaciones, multas y suspensiones.*

*“PARÁGRAFO 2. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.*

*PARÁGRAFO 3. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias y de las competencias de las autoridades ambientales.*

*PARÁGRAFO 4. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de Policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que, en ejercicio de su función o actividad de Policía, requiera hacerlo.*

*PARÁGRAFO 5. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.”*

Que el Artículo 102 ibídem: Comportamientos que afectan el aire.

*“Los siguientes comportamientos afectan el aire y por lo tanto no se deben efectuar:*

*1. Realizar quemas de cualquier clase salvo las que de acuerdo con la normatividad ambiental estén autorizadas.*

*2. Emitir contaminantes a la atmósfera que afecten la convivencia.”*

*PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de suspensiones y multas.*

Que el Capítulo III: Sistema Nacional De Áreas Protegidas (SINAP), Artículo 103 ibídem: Comportamientos que afectan las áreas protegidas del SINAP y áreas de especial importancia ecológica.

*“Los siguientes comportamientos afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica y por lo tanto no se deben efectuar:*

*1. Ocupar ilícitamente áreas protegidas, de manera temporal o permanente.*

*2. Suministrar alimentos a la fauna silvestre.*

*3. Alterar elementos naturales como piedras, rocas, peñascos, árboles, con pintura o cualquier otro medio, que genere marcas.*

*4. Transitar con naves o vehículos automotores no autorizados, fuera del horario y ruta establecidos y/o estacionarlos en sitios no señalados para tales fines.*

*5. Vender, comerciar o distribuir productos comestibles de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.*

*6. Ingresar sin permiso de la autoridad ambiental competente.*

*7. Permanecer en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales más tiempo del autorizado.*

*8. No exhibir ante los funcionarios y autoridades competentes la autorización respectiva cuando se requiera.*

*9. Promover, realizar o participar en reuniones o actividades que involucren aglomeración de público no autorizadas por la autoridad ambiental.*

*(Expresión subrayada, declarada EXEQUIBLE, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-281 de 2017)*

*10. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos y desechos sólidos.*

*11. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas.*

*12. Alterar, modificar o remover señales, avisos o vallas destinados para la administración y funcionamiento de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.”*

Incurrir en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de medidas correctivas como multas de diferentes tipos.

Que el Capítulo I: Medidas para el control de la explotación y aprovechamiento ilícita de minerales, artículo 104. Ingreso de maquinaria pesada.

*“Las autoridades aduaneras exigirán la instalación de dispositivos tecnológicos para la identificación y localización de la maquinaria pesada que ingrese o se importe al territorio colombiano. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte o de quien haga sus veces establecerá una central de monitoreo para estos efectos. El Ministerio de Transporte, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, establecerá los mecanismos de control y monitoreo, de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno nacional. La maquinaria que no cumpla con el requisito antes mencionado no podrá ingresar al territorio aduanero nacional. En caso de que la maquinaria no cuente con el dispositivo o este no funcione, será inmovilizada hasta que su propietario o tenedor demuestre el efectivo funcionamiento del dispositivo electrónico. En todo caso será objeto de multa equivalente al 10% del valor comercial de la maquinaria. En caso de reiteración la maquinaria será decomisada.”*

Que el Artículo 105 ibídem Actividades que son objeto de control en el desarrollo de la minería.

*“Las siguientes actividades son contrarias a la minería y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas o a la imposición de medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009, según sea el caso y sin perjuicio de las de carácter penal o civil que de ellas se deriven:*

*1. Desarrollar actividades mineras de exploración, explotación, o minería de subsistencia o barequeo en bocatomas y áreas declaradas y delimitadas como excluibles de la minería tales como parques nacionales naturales, parques naturales regionales, zonas de reserva forestal protectora, páramos y humedales Ramsar.*

*2. Realizar exploraciones y explotaciones mineras sin el amparo de un título minero debidamente inscrito en el registro minero nacional, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontratos de formalización o contrato de operación minera y sin la obtención de las autorizaciones ambientales necesarias para su ejecución.*

*3. Explorar y explotar los minerales en playas o espacios marítimos sin el concepto favorable de la autoridad competente, además de los requisitos establecidos en la normatividad minera vigente.*

*4. No acreditar el título minero, autorización temporal, solicitud de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontrato de formalización o contrato de operación minera, cuando sean requeridos por las autoridades.*

*5. Realizar explotaciones mineras sin contar con licencia ambiental o su equivalente, de conformidad con la normativa vigente.*

*6. Generar un impacto ambiental irreversible, de acuerdo con las normas sobre la materia.*

*7. Incumplir los requisitos legales vigentes para realizar actividades de barequeo y demás actividades de minería de subsistencia.*

*8. Producir, almacenar, transportar, trasladar, comercializar o procesar insumos químicos utilizados en la explotación ilícita de minerales.*

*9. Comercializar minerales sin el cumplimiento de los requisitos y permisos establecidos en la normatividad minera vigente.*

*10. Fundir, portar, almacenar, transportar o tener minerales sin contar con el certificado de origen que demuestre la procedencia lícita de estos.*

*11. Beneficiar minerales sin el certificado de inscripción en el Registro Único de Comercializadores (RUCOM), o sin estar en el listado de este registro cuando la planta se encuentra dentro de un título minero.*

*12. Beneficiar minerales sin demostrar su lícita procedencia o con incumplimiento de la normatividad minera vigente.*

*13. Utilizar medios mecanizados en actividades de explotación que no cuenten con el amparo de un título minero inscrito en el registro minero nacional, licencia ambiental o su equivalente según la normatividad vigente.*

*14. Beneficiar oro en zonas de uso residencial, comercial, institucional o recreativo.”*

*Incurrir en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de medidas correctivas como multas, decomisos, inspecciones, entre otras.*

Que el ARTÍCULO 106. Instrumentos de detección.

“*El Gobierno nacional a través de los Ministerios,* *Departamentos Administrativos o entidades descentralizadas, suministrará a la Policía Nacional y demás instituciones que considere pertinentes, información o instrumentos técnicos indispensables para la detección de sustancias, elementos o insumos químicos utilizados en la actividad minera y garantizará el fortalecimiento de las unidades de la Policía encargadas, para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el presente título.”*

Que el ARTÍCULO 107. Control de insumos utilizados en actividad minera.

*“El Gobierno nacional establecerá controles para el ingreso al territorio nacional, transporte, almacenamiento, comercialización, producción, uso, y disposición final, entre otros, de los insumos y sustancias químicas utilizados en la actividad minera.”*

Que el ARTÍCULO 108. Ibídem: Competencia en materia minero-ambiental.

*“La Policía Nacional, a efectos de proteger y salvaguardar la salud humana y preservar los recursos naturales renovables, no renovables y el ambiente, deberá incautar sustancias y químicos como el zinc, bórax, cianuro y mercurio utilizados en el proceso de exploración, explotación y extracción de la minería ilegal.*

*PARÁGRAFO. Cuando se trate de la presencia de más de una actividad de explotación de minerales sin título de un Municipio, o más de una actividad de explotación de minerales sin título o de situaciones de ocupación, perturbación o despojo dentro de un mismo título minero, la persona o entidad denunciante o el beneficiario del título minero podrán interponer directamente ante el gobernador, como autoridad de Policía las medidas de amparo administrativo correspondientes para su respectiva ejecución.”*

Que el Título Salud Pública, Capítulo II ibídem: Limpieza y recolección de residuos y de escombros.

*“Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse:*

*1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio.*

*2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.*

*3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.*

*4. Esparcir, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.*

*5. Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje.*

*6. Disponer inadecuadamente de animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos.*

*7. Dificultar de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros, sin perjuicio de la actividad que desarrollan las personas que se dedican al reciclaje.*

*8. Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.*

*9. Propiciar o contratar el transporte de escombros en medios no aptos ni adecuados.*

*10. Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras.*

*11. Transportar escombros en medios no aptos ni adecuados.*

*12. No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.*

*13. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.*

*14. Permitir la presencia de vectores y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos.*

*15. No permitir realizar campañas de salud pública para enfermedades transmitidas por vectores dentro de los predios mencionados en el anterior inciso.”*

*Incurrir en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de medidas correctivas como actividades pedagógicas, amonestaciones y multas.*

*“PARÁGRAFO 2. El Gobierno nacional y los alcaldes, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollarán y promoverán programas que estimulen el reciclaje y manejo de residuos sólidos con las características especiales de cada municipio y según las costumbres locales de recolección de basuras o desechos. Las personas empacarán y depositarán, en forma separada, los materiales tales como papel, cartón, plástico y vidrio, de los demás desechos.*

*PARÁGRAFO 3. Frente al comportamiento descrito en el numeral 8 del presente artículo respecto a la disposición final de las llantas, los productores y/o comercializadores en coordinación con las autoridades locales y ambientales deberán crear un sistema de recolección selectiva y gestión ambiental de llantas usadas.”*

Que el Capítulo I: Del respeto y cuidado de los animales, artículo 116 ibídem:

“*Comportamientos que afectan a los animales en general. Los siguientes comportamientos afectan a los animales en general y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización genera medidas correctivas:*

*1. Promover, participar y patrocinar actividades de apuestas en cualquier recinto, en donde, de manera presencial, se involucren animales, con excepción a lo previsto en la Ley 84 de 1989.*

*2. La venta, promoción y comercialización de animales domésticos en vía pública, en municipios de más de cien mil (100.000) habitantes.*

*3. El que permita, en su calidad de propietario, poseedor, tenedor o cuidador que los semovientes deambulen sin control en el espacio público.”*

Incurrir en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de medidas correctivas como multas y actividades pedagógicas.

*“PARÁGRAFO 2. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.*

*PARÁGRAFO 3. Se prohíbe usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte con armas de cualquier clase, exceptúese la casa deportiva.”*

Que el Capítulo II, Animales domésticos o mascotas, artículo 117. Tenencia de animales domésticos o mascotas. “Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas...”

*“(Modificado por el Art. 10 de la Ley 2054 de 2020)*

*PARÁGRAFO 1. Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor.*

*(Expresión subrayada, declarada EXEQUIBLE, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-048 de 2020)*

*PARÁGRAFO 2. La permanencia de un animal doméstico o mascota se sujetará a la reglamentación interna de las edificaciones públicas, que por su naturaleza así lo requieran. Salvo por circunstancias extraordinarias que así lo ameriten, no se podrá prohibir la permanencia de los mismos.*

*NOTA: Ordena reemplazar en toda la legislación y normatividad nacional la expresión “perro potencialmente peligroso” o “raza(s) potencialmente peligrosas” por “perro de manejo especial” o “razas de manejo especial”.”*

Que el artículo 118 ibídem: Los caninos y felinos domésticos o mascotas en el espacio público, lugares abiertos al público, y en el transporte público, deberán ser sujetos por su correspondiente traílla y con bozal debidamente ajustado en los casos señalados en la presente ley para los ejemplares caninos potencialmente peligrosos y los felinos en maletines o con collares especiales para su transporte.

Que el capítulo III, De la convivencia de las personas con animales, artículo 124. Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales.

“*Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales y por lo tanto no deben efectuarse:*

*1. Dejar deambular semoviente, animales feroces o dañinos, en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público, sin las debidas medidas de seguridad.*

*2. Impedir el ingreso o permanencia de perros lazarillos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas.*

*(Expresión subrayada, declarada EXEQUIBLE, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-048 de 2020)*

*3. Omitir la recogida de los excrementos de los animales, por parte de sus tenedores o propietarios, o dejarlos abandonados después de recogidos, cuando ello ocurra en el espacio público o en áreas comunes.*

*4. Trasladar un canino de raza potencialmente peligrosa en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.*

*5. Incumplir las disposiciones para el albergue de animales.*

*6. Incumplir la normatividad vigente de importación, registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre animal clasificado como potencialmente peligroso en la ley.*

*7. Tolerar, permitir o inducir por acción u omisión el que un animal ataque a una persona, a un animal o a bienes de terceros.*

*8. Entrenar ejemplares caninos para su participación en peleas como espectáculo, para la agresión de las personas, a las cosas u otros animales o establecer asociaciones caninas orientadas para este fin.*

*9. Permitir que animales o mascotas esparzan, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez puestas para su recolección.*

*PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, cuyo manejo se regirá por las normas especiales sobre la materia.”*

*Incurrir en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de medidas correctivas como multas de diferentes tipos.*

*“PARÁGRAFO 3. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.”*

Que el artículo 125. Ibídem: Prohibición de peleas caninas. Las peleas de ejemplares caninos como espectáculo quedan prohibidas en todo el territorio nacional.

Que el Capítulo IV, ibídem: Ejemplares caninos potencialmente peligrosos, Responsabilidad del propietario o tenedor de caninos potencialmente peligrosos, Registro de los ejemplares potencialmente peligrosos, Control de caninos potencialmente peligrosos en zonas comunales, Albergues para caninos potencialmente peligrosos, Cesión de la propiedad de caninos potencialmente peligrosos, Prohibición de la importación y crianza de caninos potencialmente peligrosos, Tasas del registro de caninos potencialmente peligrosos, Comportamientos en la tenencia de caninos potencialmente peligrosos que afectan la seguridad de las personas y la convivencia.

Que el título Del urbanismo, Capítulo I, Comportamientos que afectan la integridad urbanística, artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística…

*“16. Limpiar las llantas de los vehículos que salen de la obra para evitar que se arroje barro o cemento en el espacio público.*

*17. Limpiar el material, cemento y los residuos de la obra, de manera inmediata, cuando caigan en el espacio público.*

*18. Retirar los andamios, barreras, escombros y residuos de cualquier clase una vez terminada la obra, cuando esta se suspenda por más de dos (2) meses, o cuando sea necesario por seguridad de la misma.*

*20. Tomar las medidas necesarias para evitar la emisión de partículas en suspensión, provenientes de materiales de construcción, demolición o desecho, de conformidad con las leyes vigentes.*

*21. Aislar completamente las obras de construcción que se desarrollen aledañas a canales o fuentes de agua, para evitar la contaminación del agua con materiales e implementar las acciones de prevención y mitigación que disponga la autoridad ambiental respectiva*

*22. Reparar los daños o averías que en razón de la obra se realicen en el andén, las vías, espacios y redes de servicios públicos.*

*23. Reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos.*

*24. Demoler, construir o reparar obras en el horario comprendido entre las 6 de la tarde y las 8 de la mañana, como también los días festivos, en zonas residenciales.”*

Que la implementación del comparendo ambiental pretende minimizar el impacto ambiental de todo tipo de actividades antrópicas que han venido deteriorando el medio ambiente. Que la aplicación de dicho elemento pretende garantizar que toda la ciudadanía conozca, entienda, comparta y aplique el concepto ambiental, y así lograr involucrar a la ciudadanía para crear conciencia de una adecuada conducta ambiental.

Que con la adopción de esta normatividad, la Administración Municipal expresa una política ambiental comprometida y articulada con la salud y la vida digna de los cajiqueños, acorde con los requerimientos de las normas internacionales regulatorias del medio ambiente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario armonizar y actualizar la reglamentación del Comparendo Ambiental existente en el municipio, conforme a la normatividad vigente, en especial la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que en total armonía con lo anteriormente expuesto, la señora Alcaldesa del Municipio de Cajicá – Cundinamarca.

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO:** Reglamentar el Comparendo Ambiental en el municipio de Cajicá – Cundinamarca, como instrumento de cultura ciudadana, sobre temas como: aprovechamiento adecuado del medio ambiente (sus recursos y sus servicios eco sistémicos), desarrollo minero, salud pública (limpieza y recolección de residuos y de escombros), relación con los animales (respeto, cuidado y convivencia) previniendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante medidas correctivas pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad ambiental existente; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientales.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Entiéndase por Comparendo Ambiental la orden formal de notificación para que el presunto infractor se presente ante la autoridad competente, emitida por la Policía   
Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía de Cajicá.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Téngase en cuenta lo indicado en la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C.793.09, se pronunció acerca de la exequibilidad de los Numerales 6,14 y 15 del artículo 6 de la Ley 1259 de 2008, en el entendido de que la imposición del comparendo ambiental no podrá impedir el ejercicio efectivo de la actividad realizada por los recicladores.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEFINICIONES:**

* Comparendo Ambiental. Como instrumento de cultura ciudadana, sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientalistas. **Tomado de LEY 1259 DE 2008**
* Contaminación. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.
* Contaminante. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica.
* Daño Ambiental. Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total.
* Escombro. Todo tipo de residuo sólido, resultante de demoliciones, reparación de inmuebles o construcción de obras civiles; es decir, los sobrantes de cualquier acción que se ejerza en las estructuras urbanas.
* Escombrera. Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado para depositar escombros.
* Espacio público. Todo lugar del cual hace uso la comunidad.
* Fauna silvestre. Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.
* Flora Silvestre. Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio Nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre
* Infracción Ambiental. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. **Tomado de ley 1333 de 2009.**
* Lixiviado. Sustancia líquida, de color amarillo y naturaleza ácida que supura la basura o residuo orgánico, como uno de los productos derivados de su descomposición.
* Medidas de Compensación. Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.
* Medidas de Corrección. Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad
* Medio ambiente. Interrelación que se establece entre el hombre y su entorno, sea este de carácter natural o artificial.
* Recursos hidrobiológicos. entiéndase por recursos hidrobiológicos el conjunto de organismos animales y vegetales cuyo ciclo de vida se cumple totalmente dentro del medio acuático, y sus productos.
* Reciclar. Proceso por medio del cual a un residuo sólido se le recuperan su forma y utilidad original, u otras.
* Residuo sólido. Todo tipo de material, orgánico o inorgánico, y de naturaleza compacta, que ha sido desechado luego de consumir su parte vital.
* Residuo sólido recuperable. Todo tipo de residuo sólido al que, mediante un debido tratamiento, se le puede devolver su utilidad original u otras utilidades.
* Residuo sólido orgánico. Todo tipo de residuo, originado a partir de un ser compuesto de órganos naturales.
* Residuo sólido inorgánico. Todo tipo de residuo sólido, originado a partir de un objeto artificial creado por el hombre.
* Separación en la fuente. Acción de separar los residuos sólidos orgánicos y los inorgánicos, desde el sitio donde estos se producen.
* Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP). Es el conjunto de áreas protegidas, actores sociales y estrategias e instrumentos de gestión que las articulan, para contribuir como un todo al cumplimiento de los objetivos de conservación del país. Incluye todas las áreas protegidas de gobernanza pública, privada o comunitaria, y del ámbito de gestión nacional, regional o local.
* Sitio de disposición final. Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado, donde se deposita la basura. A este sitio se le denomina Relleno Sanitario.

**ARTÍCULO TERCERO. DEFINICIÓN DE COMPARENDO AMBIENTAL.** Es un instrumento legal y reglamentario que permite la imposición de sanciones a las personas naturales y jurídicas que con su acción y omisión causen daños o impacten el medio ambiente.

**ARTÍCULO CUARTO. DEL FORMATO DE COMPARENDO AMBIENTAL.** Adoptar y poner en funcionamiento el formato del comparendo ambiental anexo al presente decreto en los términos condiciones y características establecidas por el Decreto Nacional Número 3695 de 2009, o las demás disposiciones que lo complementen o lo modifiquen.

**ARTÍCULO QUINTO. SUJETOS PASIVOS DEL COMPARENDO AMBIENTAL.** Serán sujetos pasivos del comparendo ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente del ecosistema y la sana convivencia; sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, industria o empresa; las personas responsables de un recinto de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurren alguna o varias de esas faltas que impacten negativamente al medio ambiente.

**PARÁGRAFO.** Extracción de ResiduosPGIRS, sentencia c-793-09 de la corte constitucional. Tomado de Dec 066 de 2017

**ARTÍCULO SEXTO. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL.** La Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía; serán los encargados de imponer directamente el Comparendo Ambiental a los infractores, atendiendo Informe Técnico de puntos críticos o el informe técnico con la evidencia de la infracción cometida; informes que deberán emitir la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural o la Empresa de Servicios Públicos de Cajicá o las denuncias formuladas por la comunidad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. INFRACCIONES.** Las infracciones que regula el presente Decreto son la compilación de las infracciones dispuestas en la Ley 1801 de 2016, la Ley 99 de 1993, la Ley 1259 de 2008, el Decreto 3695 de 2009, el Decreto 2981 de 2013 y demás normas que reglamentan la materia:

**Notas:**

Las normas mencionadas que tienen infracciones (Ley 1259 de 2008, el Decreto 3695 de 2009, el Decreto 2981 de 2013) se refieren en su mayoría a residuos (heces, escombros, y PGIRS).

Listado de 31 infracciones en Dec 066 de 2017, demás tomados de la Ley 1801 cada título del componente ambiental, como minero, fauna y flora, recurso hídrico, salud pública y mascotas.

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
3. Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.
5. Arrojar basura y escombros a fuentes de aguas y bosques.
6. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el Decreto 1713 de 2002.
7. Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.
8. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.
9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
10. Realizar quema de basura y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente.
11. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura.
12. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura.
13. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto, y sin control alguno.
14. Darle inadecuado manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.
15. Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados.
16. Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas.
17. Disponer de Desechos Industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.
18. El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada e informada y debidamente justificada. **Tomado de art 6 de Ley 1259 de 2008.**
19. Utilizarla en actividades diferentes a la respectiva autorización ambiental.
20. Arrojar sustancias contaminantes, residuos o desechos a los cuerpos de agua.
21. Deteriorar, dañar o alterar los cuerpos de agua, zonas de ronda hídrica y zonas de manejo y preservación ambiental en cualquier forma.
22. Captar agua de las fuentes hídricas sin la autorización de la autoridad ambiental.
23. Lavar bienes muebles en el espacio público, vía pública, ríos, canales y quebradas.
24. Realizar cualquier actividad en contra de la normatividad sobre conservación y preservación de humedales, y sobre cananguchales y morichales.
25. Colectar, aprovechar, mantener, tener, transportar, introducir, comercializar, o poseer especies de fauna silvestre (viva o muerta) o sus partes, sin la respectiva autorización ambiental.
26. Aprovechar, recolectar, almacenar, extraer, introducir, mantener, quemar, talar, transportar o comercializar especies de flora silvestre, o sus productos o subproductos, sin la respectiva autorización de la autoridad competente.
27. Movilizar maderas sin el respectivo salvoconducto único de movilización o guía de movilización.
28. Presentar el permiso de aprovechamiento, salvoconducto único de movilización, registro de plantación y guía de movilización para transportar maderas con inconsistencias o irregularidades.
29. Talar, procesar, aprovechar, transportar, transformar, comercializar o distribuir especies o subproductos de flora silvestre de los parques nacionales o regionales naturales, salvo lo dispuesto para las comunidades en el respectivo instrumento de planificación del parque.
30. La caza o pesca industrial sin permiso de autoridad competente.
31. Contaminar o envenenar recursos fáunicos, forestales o hidrobiológicos.
32. Experimentar, alterar, mutilar, manipular las especies silvestres sin el permiso de autoridad ambiental competente.
33. Violar los reglamentos establecidos para los períodos de veda en materia de caza y pesca.
34. Tener animales silvestres en calidad de mascotas.
35. Ocupar ilícitamente áreas protegidas, de manera temporal o permanente.
36. Alterar elementos naturales como piedras, rocas, peñascos, árboles, con pintura o cualquier otro medio, que genere marcas en las áreas protegidas.
37. Permanecer en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales más tiempo del autorizado.
38. Alterar, modificar o remover señales, avisos o vallas destinados para la administración y funcionamiento de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
39. Desarrollar actividades mineras de exploración, explotación, o minería de subsistencia o barequeo en bocatomas y áreas declaradas y delimitadas como excluibles de la minería tales como parques nacionales naturales, parques naturales regionales, zonas de reserva forestal protectora, páramos y humedales Ramsar.
40. Realizar exploraciones y explotaciones mineras sin el amparo de un título minero debidamente inscrito en el registro minero nacional, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontratos de formalización o contrato de operación minera y sin la obtención de las autorizaciones ambientales necesarias para su ejecución.
41. Explorar y explotar los minerales en playas o espacios marítimos sin el concepto favorable de la autoridad competente, además de los requisitos establecidos en la normatividad minera vigente.
42. No acreditar el título minero, autorización temporal, solicitud de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontrato de formalización o contrato de operación minera, cuando sean requeridos por las autoridades.
43. Realizar explotaciones mineras sin contar con licencia ambiental o su equivalente, de conformidad con la normativa vigente.
44. Generar un impacto ambiental irreversible, de acuerdo con las normas sobre la materia.
45. Incumplir los requisitos legales vigentes para realizar actividades de barequeo y demás actividades de minería de subsistencia.
46. Producir, almacenar, transportar, trasladar, comercializar o procesar insumos químicos utilizados en la explotación ilícita de minerales.
47. Comercializar minerales sin el cumplimiento de los requisitos y permisos establecidos en la normatividad minera vigente.
48. Fundir, portar, almacenar, transportar o tener minerales sin contar con el certificado de origen que demuestre la procedencia lícita de estos.
49. Beneficiar minerales sin el certificado de inscripción en el Registro Único de Comercializadores (RUCOM), o sin estar en el listado de este registro cuando la planta se encuentra dentro de un título minero.
50. Beneficiar minerales sin demostrar su lícita procedencia o con incumplimiento de la normatividad minera vigente.
51. Utilizar medios mecanizados en actividades de explotación que no cuenten con el amparo de un título minero inscrito en el registro minero nacional, licencia ambiental o su equivalente según la normatividad vigente.
52. Beneficiar oro en zonas de uso residencial, comercial, institucional o recreativo.
53. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.
54. Permitir la presencia de vectores y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos.
55. No permitir realizar campañas de salud pública para enfermedades transmitidas por vectores dentro de los predios mencionados en el anterior inciso. **Tomado de Ley 1801.**

**ARTÍCULO OCTAVO. MEDIDAS CORRECTIVAS.** Se impondrán con ocasión a la comisión de infracciones descritas en el artículo anterior del presente decreto, las siguientes medidas correctivas conforme lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016: amonestación, multa, suspensión temporal de la actividad, participación en programa pedagógico o actividad pedagógica de convivencia, suspensión de construcción, demolición, remoción de bienes.

Las sanciones previstas en el presente artículo se impondrán teniendo en cuenta el comportamiento y la reiteración del mismo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La medida correctiva denominada participación en programa pedagógico o actividad pedagógica de convivencia consistirá en la citación al infractor para que ponga en práctica la educación ambiental durante cuatro (4) horas por parte de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural o la Empresa de Servicios Públicos de Cajicá; en caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar ocho (8) horas de servicio social realizando tareas relacionadas con el manejo adecuado de los residuos sólidos y limpieza general en áreas públicas, rondas de cuerpos hídricos; entre otras actividades contempladas en el Sistema de Gestión Ambiental Municipal – SIGAM, el Plan Territorial de Educación Ambiental – PTEA; y a su vez articuladas con el componente ambiental del Plan de Desarrollo Municipal vigente.

**PARA GRAFO SEGUNDO.** Por disposición del artículo 10 de la Ley 1259 de 2008, la medida correctiva señalada para la infracción indicada en el numeral 28 del artículo sexto del presente Decreto, es de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, y así fue incorporada en el Formulario de Comparendo Único Nacional, por el artículo primero de la Resolución No. 003027 del 26 de julio de 2010 del Ministerio de Transporte, con una sanción de treinta (30) salarios mínimos diarios vigentes, dicha Resolución a la vez actualizó la codificación de las infracciones de tránsito de conformidad con la Ley 1383 de 2010 correspondiendo al código D -16.

**PARAGRAFO TERCERO.** De conformidad con el parágrafo segundo del artículo séptimo del Decreto Reglamentario 3695 de 2009, cuando se trata de la infracción señalada numeral 28 del artículo sexto del presente Decreto, el comparendo se impondrá al pasajero infractor o en su defecto, al conductor o el propietario del vehículo.

**PARAGRAFO CUARTO.** De conformidad con el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011: **Sanción para contravenciones de policía cometidas por** **adolescentes**.

“*El artículo 190 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:* ***Artículo 190.******Sanción para contravenciones de policía cometidas por adolescentes.*** *Las contravenciones de policía cometidas por adolescentes serán sancionadas de la siguiente manera:*

*Será competente para conocer el proceso y sancionar, el Comisario de Familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto el Alcalde Municipal.*

*Cuando la contravención dé lugar a sanciones pecuniarias, estas serán impuestas a quien tenga la patria potestad o la custodia, y este será responsable de su pago el cual podrá hacerse efectivo por jurisdicción coactiva, conmutable con trabajo comunitario.*

*Los sancionados por contravenciones serán incluidos en programas pedagógicos de educación liderados por las Alcaldías.”*

**ARTÍCULO NOVENO. DE LAS INFRACCIONES AMBIENTALES POR NORMAS DE TRANSITO.** las siguientes infracciones son consideradas de tránsito y serán incorporadas por el ministerio del transporte en el formulario único nacional de tránsito en el plazo establecido en el artículo 23 de la ley 1259 de 2008 por lo cual la oficina de tránsito de Cajicá deberá dar estricta y pronta aplicación a las disposiciones que sobre la materia adopte el gobierno nacional.

**ARTÍCULO DÉCIMO. MULTAS.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, las multas aplicables al presente decreto se definen de la siguiente manera:

*“Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varia el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementara el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.*

*Las multas se clasifican en generales y especiales.*

*Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:*

*Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

*Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

*Multa Tipo 3: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

*Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

*Las multas especiales son de tres tipos:*

*1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.*

*2. Infracción urbanística.*

*h) (SIC) Contaminación visual.”*

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. AMONESTACIÓN Y/O REQUERIMIENTO.** Para la aplicación del comparendo ambiental a conjunto cerrados o condominios se va a efectuar una amonestación y o requerimiento a la persona jurídica de los mismos consistente en que (…) con su acción u omisión causen daños que impacten el ambiente por falencias en la apropiación de la educación y conciencia ambiental direccionada a un cambio de actitud y aplicación de valores; debido a los problemas ambientales y afectación en la salud pública que se vienen presentando en estos espacios.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. PROCEDIMIENTO.** Para la aplicación del comparendo ambiental se tendrán en cuenta las denuncias formuladas por la comunidad el censo de puntos críticos realizados por la empresa servicios públicos de Cajicá el conocimiento directo que tengan los miembros de la Policía nacional los agentes de tránsito los inspectores de policía como autoridades investidas legalmente para imponer el comparendo quienes lo impondrán cuando sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción.

Cuando los miembros de la Policía nacional los agentes de tránsito los inspectores de policía tengan conocimiento de un comportamiento contrario a la convivencia regulado en el presente decreto se desplazarán hasta el lugar de los hechos y constatarán el grado de veracidad de los mismos y de resultar positiva procederán a aplicar el comprendo ambiental si se evidenciara el responsable de tal conducta.

Para efectos de la comprobación de la infracción y el responsable de la conducta serán valiosa además los medios tecnológicos de video y fotografía.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía nacional esto deberá informar a la autoridad de policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas aquí hubiera el lugar.

Para la imposición de las medidas correctivas se adelantará el procedimiento que corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 222 y 223 siguientes del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. RECAUDO Y DESTINACIÓN DE RECURSOS.**

Los recursos provenientes de las multas por Comparendo Ambiental serán consignados en la cuenta que para el efecto disponga la Administración Municipal conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

Los dineros recaudados por concepto de multas correspondientes al Comparendo Ambiental deberán ser destinados a financiar programas y campañas cívicas de cultura ambiental ciudadana dirigidos a sensibilizar, educar, concienciar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje (pensaría sacarlo ya que no es un decreto de residuos, pero habría que mirar porque la norma actual de comparendo ambiental se refiere a residuos como la Ley 1259); sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos, limpieza de áreas públicas y zonas ribereñas; y en general prácticas de cuidado del medio ambiente.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. REITERACIÓN DEL COMPORTAMIENTO Y ESCALONAMIENTO DE MEDIDAS.** El incumplimiento o no acatamiento de una medida correctiva, o la reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a las siguientes multas:

1. En el caso de los comportamientos que incluyen multa como medida correctiva:
2. El incumplimiento de las medidas correctivas o la reiteración del comportamiento dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50%)
3. La reiteración del comportamiento dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%)

2. El incumplimiento de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1.

La reiteración del comportamiento que dio lugar a la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1 aumentada en un setenta y cinco por ciento 75%.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Es factible la aplicación de varias medidas correctivas de manera simultánea.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. OBLIGACIÓN ESTADISTICA.** De conformidad con el artículo 20 de la Ley 1259 de 2008, las autoridades competentes para imponer el Comparendo Ambiental llevarán estadísticas en medio digital en las que se pueda evaluar la gestión del Gobierno Municipal y de las entidades garantes de la protección del medio ambiente, así como la participación comunitaria en pro de las buenas prácticas ambientales; dichas estadísticas deberán comprender como mínimo los siguientes indicadores: número de comparendos ambientales impuestos y sancionados al año, número de sanciones pedagógicas y pecuniarias, número de ciudadanos (especificando cuando de ellos son recicladores capacitados al año), número de puntos críticos recuperados al año, y el total de los recursos recaudados por el pago de multas producto del Comparendo Ambiental.

Dichas estadísticas serán dadas a conocer a la opinión pública como muestra de logro de resultados en pro de la preservación del medio ambiente.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. DE LOS INCENTIVOS POR LAS CAMPAÑAS AMBIENTALES.** En los términos señalados en el artículo 25 de la Ley 1259 de 2008, la Administración Municipal podrá establecer incentivos destinados a las personas naturales y jurídicas que adelanten campañas o programas que propugnen por el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, con el propósito de disminuir las infracciones objeto del Comparendo Ambiental para lo cual expedirá la respectiva reglamentación.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO. TRANSITORIEDAD.** Dentro del mes siguiente a la efectiva aplicación del comparendo ambiental solo procederá la sanción pedagógica prevista en el numeral 1 del artículo 10 del presente acuerdo, para quienes infrinjan la norma.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.** En los asuntos que no regula este Decreto, se aplicarán las normas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; en toda la actuación se deberá garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. VIGENCIA Y DEROGATORIA**. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 003 de 2011 y Decreto 066 de 2017.

Dado en Cajicá, Cundinamarca, a los (xx) días del mes de xx del año (2025)

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**FABIOLA JÁCOME RINCÓN**

Alcaldesa Municipal

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **NOMBRE Y APELLIDO** | **FIRMA** | **CARGO Y ÁREA** |
| **Elaboró** | Angela María Sánchez González |  | Ingeniera Ambiental -  Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural |
| **Revisó** | Sandra Patricia Rodríguez Muñoz |  | Asesora Jurídica - Secretaria de Ambiente y Desarrollo Rural |
| **Revisó** | Liliana Elizabet Cogua Cárdenas |  | Secretaria de Ambiente y Desarrollo Rural |
| **Aprobó** |  |  | Asesor Jurídico Despacho de la Alcaldesa |
| Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad. | | | |